

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.**  
**MAGISTRADA PONENTE: PILAR ESTRADA GONZALEZ (E).**

Medellín, ocho (8) de julio dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
<b>DEMANDADO</b>	NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
<b>RADICADO</b>	05001.33.33.010.2013.00242.01
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso de apelación – revoca auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto, expedido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda, por no cumplir los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El apoderado del demandante interpone el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO – IMPUESTOS -, en contra de la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, en el sentido de solicitar que se declare la nulidad de la resolución No. 2436 del 14 de septiembre de 2012 expedida por la División De Gestión De Liquidación De La Dirección Seccional De Aduanas De Medellín.

Que se declare nula la Resolución No. 2915 del 26 de octubre de 2012, proferida por la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento se condene a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a pagar los perjuicios materiales sufridos por causa y razón de los Actos Administrativos, teniendo en cuenta los valores y las siguientes bases de liquidación:

- a. El valor de los daños y lesiones patrimoniales ocasionados por los actos administrativos proferidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y por la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Medellín, los cuales ascienden a la suma de UN MILLOM QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.562.940.00).
- b. El monto de los intereses y rendimientos financieros liquidados sobre la cantidad de UN MILLON QUINIETOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.562.940.00), a la tasa del 2.61% vigente el día de hoy.

Se condene a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público –UEA Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a pagar a favor del demandante Eduardo Botero Soto y Cía. Ltda., perjuicios materiales en la cantidad de CUATRO

MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) valor actual de los gastos de alojamiento, alimentación, desplazamientos y tiquetes aéreos, sufridos por causa y razón de los actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Medellín con dolo y culpa grave.

Que consecuentemente no existe ninguna causa que le confiere tributo a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Medellín, para imponer multa a la Sociedad Eduardo Botero Soto y Cía. Ltda., en la cantidad de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$5.209.800.00)

### **EL AUTO APELADO**

Mediante auto del 18 de marzo de 2013, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín rechazó la demanda de la referencia, por considerar que la parte demandante no cumplió los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que es causal de rechazo de la demanda el no corregirse dentro de la oportunidad establecida.

### **DEL RECURSO DE APELACION.**

Mediante escrito dirigido al Juzgado que rechazó la demanda, el apoderado de la parte demandante apeló la decisión del

Juzgado de Instancia y solicito se revoque y se proceda a la admisión, considera la parte demandante que el auto que inadmitió la demanda incurrió en vía de hecho, pues desconoce normas y atenta de manera directa contra los derechos sustanciales de las partes, por formalismos que la misma ley no contempla, es así como hace manifestación frente a cada uno de los numerales del artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

En el presente caso se rechazó la demanda por considerar que no cumplieron los requisitos de inadmisión de la demanda.

Sobre el tema de rechazo de la demanda por no cumplir los requisitos solicitados en el auto inamisorio de la demanda, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado que el juez competente, una vez presentada la demanda, o el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos, cuenta con la facultad de inadmitirla, sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos y formalidades que deben contener las demandas con las que se da inicio al proceso ordinario contencioso administrativo, los cuales son en síntesis los siguientes: (i) que exista agotamiento de la vía gubernativa en los casos de que concurra (ii) que no haya operado la caducidad (iii) que los hechos se hayan expresado de manera clara y separada, (iv) que las pretensiones estén claramente individualizadas (v) que se presenten los anexos requeridos y (vi) que se presente personalmente por su destinatario.

#### **Del caso concreto:**

Teniendo en cuenta el asunto del caso a estudio, entrará la sala a verificar si los motivos por los cuales se inadmitió la demanda, realmente justifican una inadmisión y un posterior rechazo de la misma.

---

<sup>1</sup> Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00196-01(36599), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, consejo de estado, diciembre de dos mil nueve

Las razones por los cuales el Juzgado de primera instancia, inadmitió la demanda se fundamentaron en:

1. como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN tiene personería jurídica propia, al ser una unidad administrativa especial, debería explicarle al despacho porque motivo dirigió la demandan en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si los actos administrativos fueron proferidos por la DIAN, a lo que el apoderado en el memorial presentado el 5 de abril de 2013 manifestó que dirigió la demanda contra la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito público debido a que en el preámbulo de la Constitución Política, la Nación es el pueblo que la proclamó y por tanto toda demanda dirigida contra las instituciones que la conforman, es interpuesta contra ella, sin perjuicio de que la demanda según su referencia y contenido incluye como demandada a la DIAN.

Ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido que la falta de legitimación en la causa no es una excepción de mérito e indicó que:

*“la legitimación en la causa se entiende como la “posición sustancial” que tiene el sujeto procesal “en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exoneran de las segundas”<sup>2</sup>. La legitimación en la causa, por lo tanto, permite reconocer al sujeto*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 23 de abril de 2008, Exp. 16271.

*autorizado para intervenir en el proceso, formulando u oponiéndose a las pretensiones de la demanda (dependiendo de la calidad de sujeto activo o pasivo frente a la relación jurídica). Así mismo, la legitimación en la causa es una cuestión de mérito y no un presupuesto procesal<sup>3</sup>.*

De esto se concluye la sala que la oportunidad para discutir la falta de legitimación por pasiva no es en la inadmisión de la demanda.

2. La conciliación que anexan a la demanda no corresponde a los actos administrativos sobre los que se pretende la declaración de nulidad –folios 28 y 29; 118-120, a lo que el apoderado de la parte demandante manifiesta que la conciliación visible a folios 118 vto, es la perteneciente a este caso en concreto y que la otra conciliación que apporto visible a folios 119 a 120 vto. se incorporó como prueba que sobre un asunto igual se concilió.

La sala evidencia que efectivamente en el acta de conciliación visible a folio 118 las resoluciones sobre las que se pretenden conciliar son las demandadas y se agrega que en materia de impuestos no se requiere agotar requisitos de procedibilidad y que por lo tanto no es motivo de inadmisión.

3. Adecuara los hechos de la demanda de forma que los actos Administrativos que se reprochen queden

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera- Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 21 de febrero de 2011, Radicación: 76001-23-31-000-1998-00386-01(25458)

claramente identificados, e individualizados cronológicamente, para que en forma subsiguiente y/o consecuente el memorialista resalte los defectos sustanciales y procesales que a su juicio se encuentren en los actos que reproche de acuerdo a las Resoluciones que generosamente expone en el acápite de los hechos, la parte demandante a esto manifestó que el contenido de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con reparación de daño demuestra claramente la identidad e individualización cronológica de los actos administrativos cuya nulidad se impetra.

Al respecto la sala evidencia que los hechos de la demanda están debidamente determinados, clasificados y numerados como lo dispone el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que por lo tanto no es esta una causal de inadmisión de la demanda.

4. aclare si la multa fue cancelada o no.

En relación al numeral cuarto del motivo de inadmisión de la demanda, donde se solicita que aclare si la multa fue cancelada o no, esta sala considera que no es este un motivo para inadmitir la demanda.

5. sobre los documentos anexos a la demanda, donde aparecen los actos administrativos que se reprochan estos

deberán presentarse en copia autentica, a lo que el apoderado manifestó que eso desbordaba las disposiciones del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto este dispone que la demanda se acompañara de copia del acto acusado.

Ante esto, la sala evidencia que no es esta una razón para inadmitir una demanda por cuanto el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en su numeral primero dispone que se deberá allegar copia del acto acusado, y que ni en vigencia la ley 1564 de 2012 se requiere valoración de copias para admitir una demanda, por cuanto establece el art 177 del Código de Procedimiento Civil que incumbe a cada parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

De los puntos anteriormente manifestados por la Sala, se observa que los motivos por los cuales se inadmitió la demanda por parte del Juzgado de Primera Instancia carecen de fundamentos jurídicamente razonables para que se cercene el derecho a la administración de justicia, con un posterior rechazo de la demanda, motivo por el cual se revocará el auto apelado.

En ese orden de ideas, se tiene que efectivamente el demandante presentó una demanda que no admite el

reproche de los planteamientos establecidos en el escrito de inadmisión del juzgado décimo administrativo oral del circuito de Medellín del 18 de marzo de 2013, notificado por estados el 19 de marzo de 2013, y que amerite un posterior rechazo.

Rechazar la demanda en esta instancia, sería cercenar el derecho a la parte, ya que se demostró que los motivos de inadmisión no justifican un motivo razonablemente fundado para el rechazo de la demanda y vulnerar derechos y garantías procesales de la parte afectada con la decisión, en tal sentido se revocará la decisión apelada.

De acuerdo con las consideraciones realizadas, estima la Sala que no era viable el rechazo de la demanda, toda vez si bien procede su inadmisión para ciertos puntos que ayuden al juez formar una convicción de caso a estudio, en el presente caso la demanda permite al juez de conocimiento, hacer un juicio de valoración que le permita decidir de fondo el asunto, pues al juez solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplen con ciertos requisitos, sin que pueda, en principio, solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones o en otras normas especiales, so pena de afectar los derechos de acción y de acceso a la administración de justicia<sup>4</sup>, máxime que si bien el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la causal de rechazo de la demanda, cuando luego de ser inadmitida, no se hubiere corregido dentro

---

<sup>4</sup> Sentencia 52001-23-31-000-2009-00395-01 (38347), Consejo de Estado, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, julio de 2010.

de la oportunidad legal, al respecto debe indicarse que la norma no lleva implícitamente una causal de rechazo de la demanda el incumplimiento de requisitos que se encuentran expresamente determinados en la ley, toda vez que en el presente caso, se desprende que efectivamente los motivos por los cuales se inadmitió la demanda, no constituye fundamento para que se rechace, pues en el expediente se acreditan los postulados establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que se de trámite a la demanda.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA SEGUNDA DE ORALIDAD.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR,** el auto del 15 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia se estudio y aprobó como consta en acta número:

**Expediente No.:** 05001333301020130024201  
**Proceso:** Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Eduardo Botero Soto y Cía. LTDA  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y oro

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ**  
**Magistrada**

**JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**  
**Magistrado**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA**  
**Magistrado**